



Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

**20.051 / 1991**

**BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES c/ COMERCIAL LE MANS  
S.A. Y OTRO s/ ORDINARIO**

Buenos Aires, 14 de julio de 2022.-

**Y VISTOS:**

1.) Apeló en subsidio la codemandada *Elsa Dominga Alsessandria* el decreto del 16.12.2020 donde el juzgador sostuvo que, en razón del estado de la causa –etapa de ejecución de sentencia- no correspondía proveer lo solicitado por la nombrada respecto a que el “procedimiento de ejecución de sentencia” no estaría cumplido. Puntualízase que dicho recurso fue concedido en relación por este Tribunal al admitirse el recurso de queja (Expediente Nro. 20051/1991/1).

Los fundamentos del recurso fueron respondidos por el *Banco de la Provincia de Buenos Aires*, requiriendo su desestimación.

2.) La apelante sostuvo que se encuentra expuesta a soportar la ejecución de U\$S 50.000 –en concepto de capital- con más sus intereses, lo que tildó de infundado e ilegal. Indicó, por un lado, que no se contaría con una liquidación aprobada como requería, a su entender, el procedimiento de ejecución de sentencia para seguir adelante y, por otro, pidió que para tal cuenta aritmética sólo debía meritarse que la entidad bancaria entregó, según dijo, el 23 de mayo de 1980, un préstamo de pesos ley 18.188 y, no dólares estadounidenses por las razones que expuso y a cuya lectura cabe remitirse. Refirió, también, que promovió una “acción de revisión de cosa juzgada” –radicada ante el Juzgado del Fuero n° 31, Secretaría n° 61- contra las sentencias de primera y segunda instancia pronunciadas en el *sub examine*, que impusieron una condena en divisa extranjera soslayando, según reiteró,



sin fundamento, que el *Banco de la Provincia de Buenos Aires* sólo habría entregado al deudor principal *Comercial Le Mans S.A.* pesos ley 18.188.

En ese orden de ideas, la recurrente invocó que por aplicación de distintas legislaciones monetarias –ley 22.707, Dec. 1096/85 y 2128/91- los pesos ley 18.188 ya se habrían “extinguido” como moneda, con lo cual, consideró que “la misma suerte correría el crédito que se le exige y que ha dado lugar al decreto de subasta de su inmueble”.

Siguió diciendo, que cualquier liquidación final cuyo cálculo numérico no parta de la premisa que propugnó –léase pesos ley 18.188- arrojaría resultados erróneos. Manifestó además que sin una liquidación aprobada, a su criterio, el proceso de ejecución no se habría iniciado debidamente.

### **3.) Antecedentes del caso.**

i) De las constancias físicas del expediente resulta, en primer lugar, que la sentencia de grado de fs. 107/114 hizo lugar a la demanda promovida por el *Banco de la Provincia de Buenos Aires* y condenó en forma solidaria a *Comercial Le Mans S.A.*, *Reinaldo Amadeo García* y *Elsa Dominga Alessandria de García* a pagar la suma de U\$S 50.000 con más los intereses pactados durante el plazo de pago, 360 días a contar desde el 23.5.80, a la tasa *Libor o Prime Rate* con más una sobretasa anual del 2,75%, pagaderos por semestre vencido (19.11.80 y 21.5.81). A partir de esta fecha y hasta el día del efectivo pago, la suma resultante devengaría intereses a la tasa que percibe el BNA para sus operaciones de descuento de documentos comerciales establecidas en dólares estadounidenses. Reconoció que dicho crédito gozaba de la garantía hipotecaria convenida en la escritura pública n° 43 del 23.5.80 e impuso las costas a las codemandadas vencidas. El magistrado que intervino por aquél entonces tuvo por reconocido que el banco otorgó a “*Comercial Le Mans S.A.*” un crédito por U\$S 50.000, garantizado con derecho real de hipoteca.

Dicho pronunciamiento fue objeto de recurso de la aquí recurrente, *Elsa Dominga Alessandria*.

ii) Esta Sala rechazó, con fecha 29 de junio de 2.006, dicha vía recursiva y, en consecuencia, confirmó la sentencia de grado (ver fs. 524/528). En su



fallo, fue referenciado el resultado de la pericia contable de fs. 238/253 y sus aclaraciones de fs. 282/283 –practicada sólo sobre los libros del banco pues *Comercial Le Mans S.A* no pudo ser localizada-, que corroboró que dicha firma solicitó un préstamo financiero por U\$S 50.000 aplicable a la prefinanciación de una exportación de yerba mate a EE.UU: no surgiendo de los libros y documentación compulsada que la entidad bancaria accionante hubiera recibido pagos de los demandados para la cancelación del préstamo en moneda extranjera (léase U\$S 50.000).

Asimismo, el Tribunal destacó que en la escritura n° 43 -conformada por la aquí recurrente y el banco, con fecha 23.5.80-, su cláusula primera fijó que la hipoteca accedía y tenía por objeto garantizar el crédito acordado a *Comercial Le Mans*. En ese acto, *Elsa Dominga Alessandria* procedió a gravar con derecho real de hipoteca en primer grado - a favor de la aquí accionante- la finca que es objeto de subasta en autos. Allí se explicitó, también, que el crédito fue garantizado por aquélla y además, con un pagaré librado por U\$S 50.000 (aunque se aclaró que no existía constancia de su incorporación documental al escrito de demanda ni del testimonio de protesto).

Con fecha 14.9.06 se rechazó el recurso extraordinario incoado por la aquí recurrente (ver fs.577).

iii) Firme lo sentenciado en autos, la parte actora *practicó liquidación al solo efecto de que se trabara embargo sobre la propiedad hipotecada*, que no fue sustanciada, por *Elsa Dominga Alessandria*, por un total en concepto de capital e intereses de U\$S 181.000 -fs. 588-. A su turno, el juzgado ordenó dicha cautelar por U\$S 50.000, con más la suma de U\$S 160.000 presupuestada provisoriamente en concepto de intereses y costas (ver providencia del 17.9.07, fs. 589) y, después se hizo saber a la citada coaccionada el embargo decretado sobre el inmueble (matrícula 15-64562, Nomenclatura Catastral: C. 15, Manzana 148 A, Parcela 9), citándola de venta en los términos del art. 505 CPCC (ver cédula de fs. 600).

iv) Asimismo, a pedido del banco se ordenó, con fecha 09.3.09, sentenciar esta causa de venta –cfr. arg. art. 508 CPCC- llevando adelante la



ejecución contra *Elisa Dominga Alessandria* hasta hacerse a la actora íntegro pago del importe nominal de la condena que surge de la sentencia firme dictada en autos, con más los intereses allí establecidos y costas (fs. 624/625). La citada accionada fue anoticiada el 15.03.10 de ese pronunciamiento firme –véase cédula de fs. 641-.

En tal contexto fáctico, se decretó la subasta de la propiedad de la Sra. *Elisa Dominga Alessandria*, con fecha 21.8.14 (ver fs. 785/786, cuya realización aún no se ha concretado).

v) En lo que aquí interesa la demandada *Alessandria* se quejó del decreto del 16.12.2020 a través del cual el juzgador -atento el estado de la causa: etapa de ejecución-, denegó proveer lo requerido tendiente a que el *banco de la Provincia de Buenos Aires* practicara liquidación de su acreencia. Sostuvo que debía contemplarse para su confección: pesos ley 18.188 y no la divisa estadounidense, invocando que su deuda se habría extinguido con los argumentos mismos que desarrolló en su apelación. Reiteró, sus quejas contra la sentencia que admitió la reclamación de autos y condenó en dólares estadounidenses a los demandados –lo que dio lugar a que la recurrente dedujera una acción autónoma de revisión de la cosa juzgada por ante el Juzgado 31, Secretaría 61, Expte Nro. 15.555/2016 *in re: Alessandria Elsa Dominga c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires*”-proceso que al presente se encuentra en plena tramitación-.

#### **4.) La solución del caso.**

Liminarmente, puntualízase que hoy por hoy la sentencia de grado –confirmada por este Tribunal- *reviste la calidad de cosa juzgada*, ello sin perjuicio de lo que pudiera arrojar la acción de revisión de cosa juzgada, en caso de prosperar favorablemente. Asimismo, destácase que, también la sentencia de venta adquirió firmeza.

Dicho esto, la recurrente alegó la necesidad de conformar una liquidación pero sujeta a parámetros distintos de los establecidos en la sentencia firme recaída en autos. Sin embargo, *tal requisitoria carece, por ahora, de asidero dado que ese pronunciamiento mantiene su eficacia de cosa juzgada en sentido material y, por ende, debe estarse a sus términos.*



Así las cosas, cabe señalar que la liquidación tiene por objeto determinar la suma que deben abonar los demandados –con arreglo a lo presupuestado en la sentencia-. Pues bien, no puede obviarse que la sentencia condena al pago de una cantidad cuyo importe final exigible deberá ser determinado a través la correspondiente liquidación, máxime, atendiendo al tiempo transcurrido (década del 80)-. Resulta necesario, practicar la liquidación del capital e intereses pues estos últimos no están expeditos y, por ende, requieren su determinación numérica.

Síguese de lo antedicho, que la citada liquidación deberá practicarse dentro del plazo de diez (10) días de notificada la presente, debiendo las partes atenerse, en la especie, al procedimiento establecido por los arts. 503 y 504 CPCC. Es que, en el contexto descripto, se reitera, la realización de las cuentas liquidatorias (ajustadas a la sentencia –firme- de autos) se trata de un trámite necesario para que, la aquí recurrente tenga un exacto conocimiento de lo adeudado y, a todo evento, decida arribar –si así lo estima de menester a sus intereses- a una solución del conflicto concluyendo de una vez con el proceso (véase: Palacio “*Derecho Procesal Civil*” T. VII, arg. fs. 553 y ccdtes; Kielmanovich Jorge “*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*” T. 1, arg. fs. 903/905).

Va de suyo entonces, que la pretensión recursiva sólo prosperará respecto a la realización de las cuentas liquidatorias, con el alcance determinado en este considerando.

5.) Por todo ello, esta Sala **RESUELVE:**

a.) Admitir sólo parcialmente el recurso de recurrente, revocar el decreto de grado y, en consecuencia, se ordena realizar la liquidación de la acreencia reclamada por la entidad bancaria –por capital e intereses- dentro del plazo de diez (10) días de notificada la presente, debiendo las partes respetar al procedimiento establecido por los arts. 503 y 504 CPCC.

b.) Imponer las costas de Alzada en el orden causado atento el derecho con que pudieron creerse los justiciables para actuar como lo hicieron y las particularidades del caso (arg. art. 68 párr.2do CPCC).



Notifíquese a la recurrente y a la parte actora por cédula electrónica. Oportunamente, devuélvase a la anterior instancia a sus efectos.

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.865, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará mediante la pertinente notificación al CIJ.

**HÉCTOR OSVALDO CHOMER**

**MARÍA ELSA UZAL**

**ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS**  
*(En disidencia)*

**JORGE A. CARDAMA**  
*Prosecretario de Cámara*

**DISIDENCIA:**

Buenos Aires, 14 de julio de 2022.-

**Y VISTOS:**

1.) Apeló en subsidio la codemandada *Elsa Dominga Alsessandria* el decreto del 16.12.2020 donde el juzgador sostuvo que, en razón del estado de la causa –etapa de ejecución de sentencia- no correspondía proveer lo solicitado por la nombrada respecto a que el “procedimiento de ejecución de sentencia” no estaría cumplido. Puntualízase que dicho recurso fue concedido en relación por este Tribunal al admitirse el recurso de queja (Expediente Nro. 20051/1991/1).

Los fundamentos del recurso fueron respondidos por el *Banco de la Provincia de Buenos Aires*, requiriendo su desestimación.



2.) La apelante sostuvo que se encuentra expuesta a soportar la ejecución de U\$S 50.000 –en concepto de capital- con más sus intereses, lo que tildó de infundado e ilegal. Indicó, por un lado, que no se contaría con una liquidación aprobada como requería, a su entender, el procedimiento de ejecución de sentencia para seguir adelante y, por otro, pidió que para tal cuenta aritmética sólo debía meritarse que la entidad bancaria entregó, según dijo, el 23 de mayo de 1980, un préstamo de pesos ley 18.188 y, no dólares estadounidenses por las razones que expuso y a cuya lectura cabe remitirse. Refirió, también, que promovió una “acción de revisión de cosa juzgada” –radicada ante el Juzgado del Fuero n° 31, Secretaría n° 61- contra las sentencias de primera y segunda instancia pronunciadas en el *sub examine*, que impusieron una condena en divisa extranjera soslayando, según reiteró, sin fundamento, que el *Banco de la Provincia de Buenos Aires* sólo habría entregado al deudor principal *Comercial Le Mans S.A* pesos ley 18.188.

En ese orden de ideas, la recurrente invocó que por aplicación de distintas legislaciones monetarias –ley 22.707, Dec. 1096/85 y 2128/91- los pesos ley 18.188 ya se habrían “extinguido” como moneda, con lo cual, consideró que “la misma suerte correría el crédito que se le exige y que ha dado lugar al decreto de subasta de su inmueble”.

Siguió diciendo, que cualquier liquidación final cuyo cálculo numérico no parta de la premisa que propugnó –léase pesos ley 18.188- arrojaría resultados erróneos. Manifestó además que sin una liquidación aprobada, a su criterio, el proceso de ejecución no se habría iniciado debidamente.

### 3.) Antecedentes del caso.

i) De las constancias físicas del expediente resulta, en primer lugar, que la sentencia de grado de fs. 107/114 hizo lugar a la demanda promovida por el *Banco de la Provincia de Buenos Aires* y condenó en forma solidaria a *Comercial Le Mans S.A*, *Reinaldo Amadeo García* y *Elsa Dominga Alessandria de García* a pagar la suma de U\$S 50.000 con más los intereses pactados durante el plazo de pago, 360 días a contar desde el 23.5.80, a la tasa *Libor o Prime Rate* con más una sobretasa anual del 2,75%, pagaderos por semestre vencido (19.11.80 y 21.5.81). A partir de



esta fecha y hasta el día del efectivo pago, la suma resultante devengaría intereses a la tasa que percibe el BNA para sus operaciones de descuento de documentos comerciales establecidas en dólares estadounidenses. Reconoció que dicho crédito gozaba de la garantía hipotecaria convenida en la escritura pública n° 43 del 23.5.80 e impuso las costas a las codemandadas vencidas. El magistrado que intervino por aquél entonces tuvo por reconocido que el banco otorgó a “*Comercial Le Mans S.A*” un crédito por U\$S 50.000, garantizado con derecho real de hipoteca.

Dicho pronunciamiento fue objeto de recurso de la aquí recurrente, *Elsa Dominga Alessandria*.

ii) Esta Sala rechazó, con fecha 29 de junio de 2.006, dicha vía recursiva y, en consecuencia, confirmó la sentencia de grado (ver fs.524/528). En su fallo, fue referenciado el resultado de la pericia contable de fs. 238/253 y sus aclaraciones de fs. 282/283 –practicada sólo sobre los libros del banco pues *Comercial Le Mans S.A* no pudo ser localizada-, que corroboró que dicha firma solicitó un préstamo financiero por U\$S 50.000 aplicable a la prefinanciación de una exportación de yerba mate a EE.UU: no surgiendo de los libros y documentación compulsada que la entidad bancaria accionante hubiera recibido pagos de los demandados para la cancelación del préstamo en moneda extranjera (léase U\$S 50.000).

Asimismo, el Tribunal destacó que en la escritura n° 43 -conformada por la aquí recurrente y el banco, con fecha 23.5.80-, su cláusula primera fijó que la hipoteca accedía y tenía por objeto garantizar el crédito acordado a *Comercial Le Mans*. En ese acto, *Elsa Dominga Alessandria* procedió a gravar con derecho real de hipoteca en primer grado - a favor de la aquí accionante- la finca que es objeto de subasta en autos. Allí se explicitó, también, que el crédito fue garantizado por aquélla y además, con un pagaré librado por U\$S 50.000 (aunque se aclaró que no existía constancia de su incorporación documental al escrito de demanda ni del testimonio de protesto).

Con fecha 14.9.06 se rechazó el recurso extraordinario incoado por la aquí recurrente (ver fs.577).





iii) Firme lo sentenciado en autos, la parte actora *practicó liquidación al solo efecto de que se trabara embargo sobre la propiedad hipotecada*, que no fue sustanciada, por *Elsa Dominga Alessandria*, por un total en concepto de capital e intereses de U\$S 181.000 -fs. 588-. A su turno, el juzgado ordenó dicha cautelar por U\$S 50.000, con más la suma de U\$S 160.000 presupuestada provisoriamente en concepto de intereses y costas (ver providencia del 17.9.07, fs. 589) y, después se hizo saber a la citada coaccionada el embargo decretado sobre el inmueble (matrícula 15-64562, Nomenclatura Catastral: C. 15, Manzana 148 A, Parcela 9), citándola de venta en los términos del art. 505 CPCC (ver cédula de fs. 600).

iv) Asimismo, a pedido del banco se ordenó, con fecha 09.3.09, sentenciar esta causa de venta –cfr. arg. art. 508 CPCC- llevando adelante la ejecución contra *Elisa Dominga Alessandria* hasta hacerse a la actora íntegro pago del importe nominal de la condena que surge de la sentencia firme dictada en autos, con más los intereses allí establecidos y costas (fs. 624/625). La citada accionada fue anoticiada el 15.03.10 de ese pronunciamiento firme –véase cédula de fs. 641-.

En tal contexto fáctico, se decretó la subasta de la propiedad de la Sra. *Elisa Dominga Alessandria*, con fecha 21.8.14 (ver fs. 785/786, cuya realización aún no se ha concretado).

v) En lo que aquí interesa la demandada *Alessandria* se quejó del decreto del 16.12.2020 a través del cual el juzgador -atento el estado de la causa: etapa de ejecución-, denegó proveer lo requerido tendiente a que el *banco de la Provincia de Buenos Aires* practicara liquidación de su acreencia. Sostuvo que debía contemplarse para su confección: pesos ley 18.188 y no la divisa estadounidense, invocando que su deuda se habría extinguido con los argumentos mismos que desarrolló en su apelación. Reiteró, sus quejas contra la sentencia que admitió la reclamación de autos y condenó en dólares estadounidenses a los demandados –lo que dio lugar a que la recurrente dedujera una acción autónoma de revisión de la cosa juzgada por ante el Juzgado 31, Secretaría 61, Expte Nro. 15.555/2016 *in re: Alessandria Elsa Dominga c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires*”-proceso que al presente se encuentra en plena tramitación-.



4.) Discrepo parcialmente con la solución que la Sala propicia. Ello así por cuanto si bien concuerdo con mis Colegas en la improcedencia de la pretensión de la recurrente de que el crédito adeudado debe ser calculado en “pesos ley 18.188” y no en dólares estadounidenses; con la consecuencia de que, por tratarse de una moneda actualmente inexistente, se habría extinguido la deuda contraída en esa moneda; ello por las razones que se exponen en este pronunciamiento, no concuerdo con que constituye un requisito indispensable para la prosecución del trámite de ejecución de sentencia que se halla en curso, la práctica de liquidación en los términos del art. 503 CPCCN. Ello así, por cuanto en el *sub lite* ya se ha trabado embargo conforme al art. 502 del mismo código y se ha citado de venta al demandado de acuerdo con lo prescripto por el CPCCN: 505, habiéndose dictado sentencia de venta conforme al CPCCN: 508 y -además- dispuesto el remate del inmueble embargado, contexto en el cual lo que corresponde es que la liquidación se efectúe en la oportunidad prevista en el art. 591 CPCCN.

Voto por ello por la íntegra desestimación del recurso interpuesto y por la confirmación del decreto apelado en todo aquello que fue materia de agravio, con costas a cargo de la recurrente.

**ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS**

**JORGE A. CARDAMA**

**Prosecretario de Cámara**

